Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ventidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	**Conjunto Residencial Paysandú** NIT 890.939.051-6
Demandado	**Luis Guillermo Mesa Rojas** C.C. 70.120.340 **Yolanda Estela Berrio Blanco** C.C. 60.311.078
Radicado	**05001-40-03-014-2003-01301-00**
Asunto	Reconoce personería – requiere parte actora

De conformidad con el poder allegado a folio 5 del PDF 03, se reconoce personería para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante Conjunto Residencial Paysandú, a la doctora María Carlota Vélez Vélez, para que actúe en los términos del mandato a ella conferido, de conformidad con el artículo 73 y S.S. del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención al memorial obrante a PDF 03, se informa a la apoderada de la parte actora, que:

En lo que corresponde al estado del proceso, se pone en conocimiento que el 4 de marzo de 2004, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula **01N-376895**, por lo que se libró el oficio N° 302 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte a fin de que se registrara el embargo, el cual fue retirado por el apoderado de la parte actora con T.P 100.951, según se evidencia en el último folio del cuaderno de medidas. Posteriormente, el Despacho dispuso el archivo del proceso en la caja – 687.

Con relación a la solicitud de desembargo sobre el inmueble objeto de la medida, toda vez que la obligación se encuentra cumplida, se requiere a la parte demandante

para que manifieste de manera clara que es lo pretendido con el escrito, toda vez que deberá especificar si lo pretende es el levantamiento de las medidas cautelares y continuar con el trámite normal del proceso de conformidad con el artículo 597 del C.G. del P. o levantar las mismas por el pago en la obligación, por consiguiente se dará aplicación a lo preceptuado el artículo 461 ibidem. En consecuencia, corresponderá a la parte actora adecuar la petición realizando las manifestaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2d567e47968c0888fc913233b6e112ed6bb95a4a7b06de0b37733bdadeb311**
Documento generado en 22/02/2021 02:18:09 PM